



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04995-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOLANDA FLORES FERNANDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda amparo; y

ATENDIENDO A

1. Que la demandante, solicita que se ordene su reposición en el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional en la Municipalidad Distrital de Motupe; y que simultáneamente se ordene la destitución del codemandado José Antonio Prado Vargas Machuca, en el cargo de auditor interno.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, si bien es cierto, a fojas 180 y 181 de autos, obra la Resolución Municipal N.º 002-2007/MDM-A, de fecha 5 de enero de 2007, que dispuso la reposición de la demandante en el cargo que reclama; y, ordenó que don José Antonio Prado Vargas Machuca, pase a disposición del Órgano de Contraloría General de la República; es necesario señalar que las pretensiones de la demandante de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, no procede ventilarse en sede constitucional porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04995-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOLANDA FLORES FERNANDEZ

trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de julio de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)